

Juicio político

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los artículos 68, inciso 2.º, 74, 75 y 76 de la Constitución, quedan reglamentados en la siguiente forma:

MEDIDAS ANTERIORES A LA ACUSACIÓN

ART. 2.º — La Cámara de Diputados, al recibir denuncias sobre delitos o faltas cometidas por los funcionarios a que se refiere el inciso 2.º del artículo 68 de la Constitución, hechas por particulares, o al ser presentadas por alguno de sus miembros, resolverá por mayoría de votos si se da curso a la denuncia; y en caso afirmativo, nombrará una comisión encargada de verificar la exactitud de aquélla.

ART. 3.º — Esta comisión tendrá las mismas facultades que el Código de Procedimientos confiere para la instrucción de los sumarios, a los jueces del crimen, no pudiendo decretar la detención del acusado.

ART. 4.º — Con su informe la Cámara resolverá si procede o no la acusación.

ART. 5.º — Si se resuelve la acusación por dos tercios de votos, se procederá a designar la comisión encargada de iniciarla y sostenerla ante el Senado.

ART. 6.º — La resolución de la Cámara se comunicará al Senado especificando los capítulos de acusación, así como el nombramiento de la comisión acusadora. Se comunicará igualmente al Poder Ejecutivo si la acusación se refiere a alguno de sus miembros o a la Suprema Corte en análogos casos.

ART. 7.º — En cuanto se reciba en el Senado la comunicación a que se refiere el artículo 6.º, será citado a objeto de constituirse en tribunal. Si el acusado es el Gobernador o el Vice-

gobernador de la provincia, se avisará al Presidente de la Suprema Corte a los efectos del artículo 74 de la Constitución.

ART. 8.º — Reunido el Senado, y después de haberse dado cuenta de la referida comunicación, el presidente, los senadores y los secretarios, prestarán juramento o afirmarán cumplir los deberes que la Constitución y las leyes imponen en este caso, con lo que quedará constituido aquél en tribunal, avisándolo en el día a la Cámara de Diputados.

ART. 9.º — En cuanto se dé cuenta en ésta del aviso del Senado, la comisión acusadora estará habilitada para presentar la acusación.

ACUSACIÓN Y CONTESTACIÓN

ART. 10. — La acusación se presentará por escrito con las formalidades prescriptas por las leyes de procedimientos y agregándose a ellas testimonio de todas las actuaciones que hayan tenido lugar a su respecto en la Cámara de Diputados.

ART. 11. — Se dará lectura de todo en sesión pública del Senado, resolviéndose en la misma dar traslado al acusado por el término de quince días hábiles.

ART. 12. — La notificación al acusado se hará por nota firmada por el presidente, acompañándole testimonio impreso de todos los documentos de la acusación, y haciéndole saber que puede contestarla personalmente o por apoderado.

ART. 13. — Si el acusado no contesta dentro del término establecido en el artículo 11, el presidente hará en el expediente la respectiva anotación, perdiéndose el derecho a la contestación.

PRUEBA

ART. 14. — Contestada la acusación o vencido el término o renunciado el derecho a hacerlo, el Senado se reunirá para tomar conocimiento del estado de la causa. En caso de no haberse contestado la acusación, el Presidente lo hará constar, manifestando que el acusado queda autorizado para intervenir en la prueba si ésta se ordena.

ART. 15. — En el mismo día y siempre que alguna de las partes hubiere pedido que la causa se abra a prueba, se resuelve-

rá la sesión o sesiones en que ha de recibirse ésta. Si no se hubiere pedido por las partes, el senado, si lo juzga necesario, podrá sin embargo recibir pruebas.

ART. 16.— Las diligencias respectivas serán ordenadas por el Presidente del Senado.

Los testigos serán examinados en sesión pública del Senado por el Presidente, pudiendo los demás miembros hacer preguntas con la venia de aquél.

FALLO

ART. 17.— Terminada la recepción de pruebas, el Presidente designará día para oír los informes *in voce* y la lectura de los alegatos que las partes quieran hacer.

Ese día será fijado entre cinco y diez días después de la recepción de la última prueba.

ART. 18.— En caso de no haberse recibido prueba, esa sesión se celebrará tres días después de aquella a que se refiere el artículo 14 al objeto de oír los informes *in voce* que hubieren solicitado las partes.

ART. 19.— Al siguiente día el Senado se reunirá en sesión pública. El Presidente leerá cada uno de los cargos presentados por la Cámara de Diputados y solicitará el voto de cada senador sobre ellos. El voto será por sí o por no.

ART. 20.— Si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre todos los cargos o sobre alguno o algunos de ellos, se votará de nuevo nominalmente si el acusado ha merecido la destitución de su empleo; necesitándose igualmente para la resolución afirmativa una mayoría de dos tercios de votos de los senadores presentes. En este caso podrán fundar su voto.

ART. 21.— Recaerá una votación en la misma forma, respecto de si se declara al acusado incapaz de ocupar puestos de honor o a sueldo en la provincia.

ART. 22.— Se nombrará en seguida una comisión redactora del fallo, que será aceptado por dos tercios de votos.

ART. 23.— En caso de que la acusación haya versado sobre delitos, el fallo se comunicará a la autoridad judicial que corresponda.

ART. 24. — En todos los casos el fallo se comunicará al Poder Ejecutivo, a la Cámara de Diputados y a la Suprema Corte.

ART. 25. — De todo lo actuado se hará una publicación.

ART. 26. — En los casos no previstos por la presente ley, que susciten controversia, se aplicarán las prácticas del parlamento argentino, en casos análogos, y en su defecto el Código de Procedimientos en lo criminal de la provincia ⁽¹⁾.

ART. 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a el primer día del mes de octubre de mil novecientos nueve.

HÉCTOR C. QUESADA.

Manuel L. del Carril.

ARTURO H. MASSA.

Carlos Brizuela.

La Plata, octubre 15 de 1909.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

EMILIO CARRANZA.